



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL** **ASAMBLEA
DE TODOS**

INICIATIVA

**LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

Honorable Asamblea:

El Suscrito Diputado Jorge Agustín Zepeda Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, Fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17, Fracción IV; de la Ley Orgánica y 85, Fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de éste órgano legislativo la **LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En el año 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó de manera unánime la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual representa el instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA****COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL****ASAMBLEA
DE TODOS**

todos los países que la han suscrito incluido México, que la ratificó en septiembre de 1990. Con ella, las niñas y niños dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho. Al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño los países asumieron el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

La Convención establece los derechos de las niñas, niños y adolescentes en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban las niñas y los niños en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los principios fundamentales del instrumento internacional son: la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista de la niñez. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y al desarrollo armonioso de todas las niñas y niños. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

En nuestro país, el nacimiento de un sistema de atención a infantes mediante guarderías tiene su origen en 1973 cuando en términos de Seguridad Social



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

Mexicana se dio un enorme paso al incorporar en la Ley del Seguro Social, como parte del régimen obligatorio, el servicio para los hijos de madres trabajadoras, denominándoseles Guarderías Ordinarias. Posteriormente, en el año de 1983, el Instituto Mexicano del Seguro Social implementó un esquema más flexible llamado Guardería Participativa, operado a través de Asociaciones Civiles organizadas por las Cámaras Patronales; sin embargo, en busca de opciones de mayor expansión del servicio, en 1995 inició la aplicación del esquema de Guarderías denominado Vecinal Comunitario, donde el Instituto de seguridad presta el servicio a través de microempresas sociales operadas por especialistas mediante contratos de subrogación de servicios.

Debido a que cada vez son más las mujeres que se integran a la vida laboral y requieren lugares adecuados para resguardar a sus hijos durante su ausencia, en los cuales éstos se encuentren seguros y les permitan un óptimo desarrollo, las guarderías infantiles se han constituido en una opción ideal para el cuidado y atención de infantes para las madres trabajadoras, además de considerarse entes preventivos del abandono, del maltrato y del abuso sexual, razón por la cual deben estar reguladas para la mejor prestación de los servicios infantiles.

El 24 de octubre del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el fin de evitar tragedias como la registrada el 05 de junio de 2009 en la ciudad de Hermosillo Sonora.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

En esa ley se instituyen las medidas de seguridad y protección civil, así como pólizas de seguro y estándares de calidad basados en los derechos de la infancia; se establece un registro nacional de las estancias infantiles y sus trabajadores, además se crea un área responsable de vigilar el funcionamiento de estos centros, para garantizar que cumplan con las normas elementales de protección civil, tales como contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, extintores, detectores de humo, alarmas, entre otros.

La Ley en comento es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

En la Ley General se contempla que las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deberán ajustarse a ella.

Además, con la publicación de dicha norma se establece la Política Nacional en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

Infantil, y se crea el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y se instituyen el Registro Nacional y Registros Estatales de los Centros de Atención, con lo que se pretende entre otras, concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como el control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere la Ley, facilitando la supervisión de los Centros de Atención.

En la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación se establece que la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala la Ley.

La base fundamental para la presentación de esta iniciativa se encuentra en los artículos quinto y sexto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil los cuales disponen que:

“Quinto.- Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

Sexto.- En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, en el orden federal y estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención."

Asimismo, en la presente iniciativa, atendiendo las disposiciones de la norma general, se especifican los Programas de Protección Civil y las Medidas de Seguridad con las que deberán cumplir los Centros de Atención, entre las que destacan: contar con instalaciones hidráulicas y eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales y que, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Distrito Federal, ningún establecimiento, que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños, y demás personas que concurren a las guarderías infantiles, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

De igual forma, se prevé que deberá existir un encargado del área de protección civil por cada guardería infantil y el personal que labore en ellas, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades correspondientes.

Es importante destacar que, con esta nueva norma se genera una regulación que permite revisar y, en su caso, ordenar el funcionamiento de aquellas guarderías infantiles de carácter privado o mixto.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

En este orden de ideas y entendiendo la importancia que reviste el tema de la seguridad de las niñas y los niños que acuden a guarderías infantiles en el Distrito Federal, y atendiendo al mandato de protección de los derechos de las niñas y los niños, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL** para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el Distrito Federal y tiene por objeto establecer la participación de los sectores público, privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de sus dependencias y a las Delegaciones en el ámbito de sus facultades.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 3. Los Centros de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Distrito Federal, en cualquiera de sus modalidades y tipos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4. Los prestadores de servicios relacionados con actividades encaminadas a la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, así como a los principios rectores, de aplicación obligatoria e interpretación, establecidos en la normatividad internacional, nacional y local, y en su caso, las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

ARTICULO 5.- Los Centros de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, brindarán servicios de carácter público, privado o mixto cuyo fin es lograr el desarrollo integral de niñas y niños en la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación, así como el cuidado en las áreas biopsicosocial, de salud, de nutrición y en su caso de educación, que deberán prestarse a los menores desde los cuarenta y tres días de nacidos.

Se entenderán también como Centros de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a todos aquellos espacios de carácter público, privado o mixto, que prestan un servicio al encargado legal del menor o a la madre o al padre de familia que trabajan, y persiguen la atención integral de niñas y niños en edades de cuarenta y cinco días de nacidos hasta los cinco años once meses.

Los prestadores de los Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a que se refiere el párrafo anterior, atenderán a niños y niñas que se encuentren dentro del rango de edad ya señalado.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL ASAMBLEA DE TODOS

- I. **Cepsadii.-** Centros de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan estos servicios, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días de nacidos;
- II. **Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños en los Cepsadii; consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;
- III. **Consejo:** Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IV. **Comités:** Comités Técnicos Delegacionales de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Distrito Federal;
- V. **Delegación:** Órgano Político-Administrativo de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- VI. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- VII. **Invea:** Instituto de Verificación Administrativa;
- VIII. **Ley:** Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Distrito Federal;
- IX. **Medidas Precautorias:** Las que con motivo de la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- X. **Modalidades:** Las que refiere el artículo 30 de esta Ley;
- XI. **Política Nacional:** Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XII. **Política del Distrito Federal:** Política de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Distrito Federal;
- XIII. **Prestadores de servicios:** Las personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios centros de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquier modalidad y tipo;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE **TODOS**

- XIV. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento:** Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los Cepsadii;
- XV. **Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento en que se plasman mecanismos y procedimientos a seguir a interior de una Dependencia, Entidad, Institución u Organismo perteneciente a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;
- XVI. **Registro Nacional:** Catálogo público de los Centros de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;
- XVII. **Registro:** Catálogo público de los Cepsadii en el territorio del Distrito Federal;
- XVIII. **Reglamento:** Reglamento de los Cepsadii;
- XIX. **Secretaría:** Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SUJETOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE LOS
CEPSADII

CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 7. Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 8.- Son sujetos de los servicios de los Cepsadii, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y los Comités, garantizarán que la prestación de los servicios de los Cepsadii se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los derechos contenidos en los diversos ordenamientos referentes a la protección de niñas y niños bajo el principio de progresividad de los derechos y particularmente garantizando:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. El cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. La atención y promoción de la salud;
- IV. La alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, con el fin de lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. El descanso, el juego y el esparcimiento;
- VII. La no discriminación;



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

- VIII. Servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación y capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. Expresar libremente sus ideas sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta para su atención integral.

Artículo 10.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Cepsadii se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Cepsadii o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biopsicosocial, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación,
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Artículo 11.- El ingreso de niñas y niños a los Cepsadii se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE LOS CEPSADII

Artículo 12. La rectoría de los servicios de los Cepsadii corresponde al Gobierno del Distrito Federal, que tendrá una responsabilidad indeclinable en el funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA****COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL****ASAMBLEA
DE TODOS**

Artículo 13. La prestación del servicio de los Cepsadii, a cargo de las dependencias y entidades del Distrito Federal, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 14. Para la prestación de servicio de los Cepsadii se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, medidas de higiene, servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 15. El Gobierno del Distrito Federal deberá atender de manera prioritaria, por ser de interés público, la política que establezca el Consejo en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley y establecerá los mecanismos de coordinación entre sus entidades con los sectores público, social y privado.

Artículo 16. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo integral de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, biopsicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y
- V. Equidad de género.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

**TÍTULO TERCERO
DE LAS DE COMPETENCIAS
DEL JEFE DE GOBIERNO Y LAS DELEGACIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS
DEL JEFE DE GOBIERNO**

Artículo 17. Corresponden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política del Distrito Federal en materia de prestación de servicios de los Cepsadii, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa del Distrito Federal en materia de prestación de servicios de los Cepsadii, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, debe considerar las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Distrito Federal, interviniendo en lo correspondiente al funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios que brindan los Cepsadii.
- IV. Dirigir los trabajos de coordinación y operación del Registro;
- V. Verificar que la prestación de los servicios de los Cepsadii cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa del Distrito Federal a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Asesorar a las Delegaciones que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las que se relacionen, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Cepsadii;
- XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

**CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS
DE LAS DELEGACIONES**

Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Implementar la política en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política Federal y del Distrito Federal en la materia, dentro de su ámbito territorial;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar, en colaboración con los integrantes del Comité, el programa anual delegacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, los fines del Consejo y del Comité. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Distrito Federal;
- III. Coadyuvar con el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Distrito Federal, así como en la integración y operación del Registro;



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

- IV. Solicitar a los verificadores de Invea las visitas de verificación que permitan que la prestación de los servicios cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VI. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VII. Expedir las autorizaciones correspondientes para la apertura y operación de los Cepsadii en su demarcación territorial;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IX. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Cepsadii autorizados por la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondientes en cualquier modalidad o tipo;
- X. Imponer las sanciones a las que se refiere la presente Ley respecto de los prestadores de servicios de los Cepsadii, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones:

**DE LAS COMPETENCIAS
DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DELEGACIONALES**

Artículo 19. Los Comités Técnicos son Órganos Colegiados con la potestad de tomar decisiones respecto a la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Distrito Federal; cuya finalidad será que el procedimiento de toma de decisiones se realice a partir de la información que cada integrante del Órgano Colegiado aporte en el ámbito de su competencia, permitiendo a los integrantes de dicho Órgano contar con todos los elementos al momento de tomar una decisión.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 20. El Comité Técnico estará integrado de forma interinstitucional, tanto por autoridades del Distrito Federal como Delegacionales, con el fin de salvaguardar la integridad de niñas y niños que acuden a los Cepsadii.

Artículo 21.- Habrá un Comité Técnico en cada Delegación, que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en cuestión, quien fungirá como presidente;
- II. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- III. El titular de la Dirección General de Desarrollo Social de la delegación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV. El titular de la Unidad de Protección Civil Delegacional;
- V. Un representante la Secretaría de Protección Civil;
- VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VIII. Un representante de la Secretaría de Salud;
- IX. Un representante de la Secretaría de Educación;
- X. Un representante del Instituto de Verificación Administrativa;
- XI. Un representante de la Contraloría Interna Delegacional, y
- XII. Un representante de los padres de familia.

Los representantes de las dependencias referidas en los párrafos V al X no podrán tener un nivel jerárquico inferior a Director de Área.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

Artículo 22. Las facultades del Comité serán las siguientes:

- I. Determinar las políticas a seguirse en la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en su respectiva demarcación territorial en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- II. Conocer y aprobar el Programa Anual de Trabajo;
- III. Mantener actualizado el Registro de los Cepsadii;
- IV. Conocer sobre las quejas que se presenten respecto a la atención que se brinda en los Cepsadii;
- V. Supervisar y dar seguimiento a los servicios prestados por los Cepsadii;
- VI. Elaborar un informe trimestral respecto de las condiciones bajo las que operan los Cepsadii en su respectiva demarcación territorial;
- VII. Emitir las recomendaciones que consideren necesarias con el fin de optimizar la prestación de servicios en los Cepsadii, y
- VIII. Conocer sobre las medidas precautorias impuestas a los titulares de los Cepsadii, con el fin de salvaguardar la integridad de niñas y niños que utilizan sus servicios.

Artículo 23.-Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Vigilar que se dé cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Comité;
- II. Convocar y presidir las sesiones, y
- III. Las demás que se deriven de la Presente Ley y su Reglamento.

Artículo 24. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir y coordinar las sesiones en ausencia del Presidente;
- II. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

- III. Levantar las actas correspondientes de cada sesión;
- IV. Registrar los acuerdos del comité;
- V. Presentar al seno del Comité el Programa Anual de trabajo;
- VI. Presentar ante el pleno del Comité un informe anual de actividades;
- VII. Someter a consideración de los integrantes del Comité el calendario anual de sesiones, y
- VIII. Las demás previstas en la presente ley o en su reglamento.

Artículo 25. En ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo asumirá de manera temporal las funciones de éste.

Artículo 26. Para su debido funcionamiento, el Comité deberá sesionar por lo menos una vez cada bimestre para lo cual el Secretario Ejecutivo emitirá la convocatoria correspondiente con 48 horas de anticipación.

Artículo 27.- El quórum legal es aquel que resulte de la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL ASAMBLEA DE TODOS

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE CENTROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Las Delegaciones son competentes para emitir la autorización a los Cepsadii a que se refiere esta Ley, debiendo proceder a inscribirlos en el Registro, el cual será coordinado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y deberá actualizarse cada seis meses.

Artículo 29. El Registro deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio ya sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Cepsadii;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones;
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada, y
- VII. Resultados de las verificaciones que realice Invea, mediante los cuales sea posible conocer el estado físico en el que operan los Cepsadii y, en su caso, a partir de estos datos, las autoridades competentes podrán implementar acciones para mejorar las condiciones de atención de los niños y niñas.

La información deberá ser entregada al Registro Nacional, exceptuando lo previsto en la fracción VII de este artículo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL ASAMBLEA DE TODOS

**TÍTULO QUINTO
DE LAS MODALIDADES Y TIPOS**

**CAPÍTULO I
MODALIDADES**

Artículo 30. Los Cepsadii pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquella financiada y administrada, por el Gobierno del Distrito Federal o las Delegaciones o sus dependencias;
- II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. **Mixta:** Aquella en que el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones públicas o privadas.

**CAPÍTULO II
TIPOS**

Artículo 31. Para efectos de protección civil, los Cepsadii, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Para dar servicio hasta 10 niñas o niños, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Para dar servicio de 11 hasta 50 niñas o niños, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Para dar servicio de 51 hasta 100 niñas o niños, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: para dar servicio a más de 100 niñas o niños, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. Los Cepsadii deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual contendrá, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal a través de las Delegaciones, y será sujeto a evaluación de manera anual, por las instancias correspondientes.

Artículo 33. Los Cepsadii deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos del Gobierno del Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños, y demás personas que concurran a los Cepsadii, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 34. Para el funcionamiento de los Cepsadii, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se conducirá a niñas, niños y personas que presten sus servicios, el cual deberá estar alejado del muro, objetos pesados o del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y ductos de gas o sustancias químicas.

Artículo 35. En relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos que la faciliten, así como las salidas del mismo en caso de emergencia; además de prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 36. Al menos una vez cada tres meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento necesarias frente a situaciones de emergencia.

Artículo 37. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado y fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 38. Las zonas de paso, patios y de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como espacios de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuviera que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 39. El mobiliario, materiales y acabados que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado.

Artículo 40. El inmueble casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, deberá contar, como mínimo para su



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

funcionamiento, a fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo y/o emergencia con:

- I. Salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada cincuenta metros cuadrados, y detectores de humo que deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización; en el Reglamento se definirá las especificaciones en términos de cantidad y calidad atendiendo a las modalidades y tipos correspondientes;
- III. Espacios habilitados, específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras o en lugares expuestos al sol o próximos a radiadores de calor;
- IV. Condiciones de ventilación adecuadas en las áreas donde se almacenen o utilicen productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- V. Medidas para controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas con interruptor maestro de apagado de emergencia, chimeneas y conductos de humo y otras medidas necesarias para contener descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros;
- VI. Instalaciones eléctricas alejadas de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL** **ASAMBLEA
DE TODOS**

terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

- VII. Espacios designados para colocar sustancias inflamables (no expuestos a altas temperaturas o al sol), las cuales deberán colocarse en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Una bitácora de inspección interna de las medidas de seguridad, realizando dicha acción al menos una vez por trimestre;
- IX. Medidas de revisión de las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas; realizando dicha acción al menos una vez al año;
- X. Medidas de revisión de la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad o situación de emergencia, así como del sistema de puesta a tierra;
- XI. Protección Infantil en todos los mecanismos eléctricos;
- XII. Medidas de precaución para impedir la manipulación o en su caso reparación de objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. Situar y fijar los aparatos de calefacción fuera del alcance de los niños, y



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL
ASAMBLEA
DE TODOS

XIV. Las demás que ordene el Reglamento de esta Ley y las disposiciones correspondientes de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS AUTORIZACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 41. Las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Cepsadii cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que se indique: la población por atender, los servicios que ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Cepsadii. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, así como las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con un responsable por Cepsadii, correspondiente a cada inmueble en el que se encuentre instalado;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Cepsadii;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 23 de la presente Ley;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. Las autoridades deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X. Elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños cumpliendo los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
- XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 42. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Cepsadii podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 43. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VII del artículo 41 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 9 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas así como los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 10 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en los Cepsadii directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de las funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de las niñas, los niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 44. La información y los documentos a que se refiere el artículo 40 de esta ley, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

TITULO OCTAVO
DE LA CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES
SOCIAL Y PRIVADO
CAPÍTULO I
DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 45. El personal que labore en los Cepsadii, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que se establezcan.

Artículo 46. Los prestadores de servicios de los Cepsadii promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 47. El Gobierno del Distrito Federal de manera conjunta con las Delegaciones determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes del personal que pretenda laborar en los Cepsadii; el cual deberá contar como mínimo con estudios comprobables de nivel medio superior y/o superior en educación preescolar, pedagogía o áreas afines.

La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 48. El personal que labore en los Cepsadii garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de las niñas y los niños.

Artículo 49. El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, propondrá y ejecutará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Cepsadii.

En el reglamento de esta Ley, se especificarán las medidas de certificación y capacitación que correspondan.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 50. La política pública del Distrito Federal relacionada con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 51. El Gobierno del Distrito Federal a través de las Delegaciones promoverá las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO III
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 52. El Gobierno del Distrito Federal a través de las Delegaciones solicitará a Invea, conforme lo determine el reglamento de esta Ley, la realización de visitas de verificación administrativa a los Cepsadii de conformidad con la Ley de la materia y por lo menos cada seis meses.

Artículo 53. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley, y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y los niños, solicitando su inmediata actuación, y
- III. Evaluar las condiciones físicas en las que operan los Cepsadii a fin de garantizar la seguridad y calidad en la atención a las niñas y niños que asisten a estos centros.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL** **ASAMBLEA
DE TODOS**

Artículo 54. El Gobierno del Distrito Federal a través de las Delegaciones se coordinará con el Consejo, para implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los Cepsadii;
- II. Establecer la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades del Distrito Federal y de las Delegaciones, sobre los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- V. Generar indicadores de calidad y seguridad que permitan la evaluación de las condiciones en las que operan los Cepsadii y, el impulso de acciones de mejora, y
- VI. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas respecto a la calidad y seguridad con la que operan los Cepsadii, presentando informes sobre los resultados de las verificaciones realizadas por Invea, a las madres y padres de familia usuarios de estos servicios.

Artículo 55. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad del cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Cepsadii.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 56. Las delegaciones como autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Cepsadii cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas serán:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE **TODOS**

- II. Apercebimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Cepsadii que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 57. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58. Las delegaciones podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. **Multa.** Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por el incumplimiento de las disposiciones y requisitos de funcionamiento contemplados en la presente ley.
- II. **Suspensión y revocación temporal de la autorización a que se refiere esta Ley.** Se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder el doble del máximo, en los casos en que las conductas se repitan por más de dos ocasiones en el transcurso de un año.

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

- a. Por no haberse ingresado la solicitud de permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento;



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

b. Cuando se detecten mediante verificación administrativa modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento, y

c. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil.

III. Clausura permanente. Se sancionará con el equivalente de 3500 a 4500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, con clausura permanente, a los titulares de establecimientos que hubieren proporcionado información falsa y no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

Asimismo, con clausura permanente y en caso que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la autoridad competente dará vista al Ministerio Público.

Artículo 59. La multa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Cepsadii, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA****COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL****ASAMBLEA
DE TODOS**

Artículo 60. Se sancionará con una multa de 3500 a 4500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y con suspensión temporal, que será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios adecuados;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa administrativa, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Cepsadii, sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Cepsadii o personal relacionado con el mismo, y
- VIII. Para subsanar las omisiones señaladas en las fracciones I, II y IV se contará con un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 61. Se sancionada de conformidad con el artículo 58 fracción II de esta ley, y con revocación de la autorización y cancelación del registro, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, las siguientes:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal de los Cepsadii, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes.

Artículo 62. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Distrito Federal, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 63. Será sancionada la comisión de delitos en contra de las niñas y los niños en los Cepsadij, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal y administrativa correspondiente.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA****COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL****ASAMBLEA
DE TODOS****ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Cepsadii y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero.- Los Comités Técnicos Delegacionales deberán ser instalados en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

Cuarto.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Quinto.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Distrito Federal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Sexto.- Se deroga la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, así como todas aquellas disposiciones que se opongán al presente Decreto de Ley.

ATENTAMENTE**DIPUTADO JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ**

Dado en el Recinto Legislativo a los 25 días del mes de Abril de 2013.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA****COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL****ASAMBLEA
DE TODOS****ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Cepsadii y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero.- Los Comités Técnicos Delegacionales deberán ser instalados en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

Cuarto.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Quinto.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Distrito Federal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Sexto.- Se deroga la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto de Ley.

ATENTAMENTE**DIPUTADO JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ**

Dado en el Recinto Legislativo a los 23 días del mes de Abril de 2013.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA**



**COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ASAMBLEA
DE TODOS**

Por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables:

**DIP. JORGE ZEPEDA CRUZ
PRESIDENTE**

**DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
SECRETARIO**

**DIP. ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE ZEPEDA CRUZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ASAMBLEA
DE TODOS

Por la Comisión de Protección Civil:

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA

DIP. JORGE ZEPEDA CRUZ
SECRETARIO

DIP. RUBÉN ERIC ALEJANDRO
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA
ANQUIANO
INTEGRANTE

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
INTEGRANTE

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
INTEGRANTE

DIP. GENARO CERVANTES VEGA
INTEGRANTE

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE ZEPEDA CRUZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.